



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-043
Accionante: MONICA VARGA SSÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA CHAPINERO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo en la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ**, contra la **INSPECCIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE CHAPINERO**, a la cual fueron vinculadas la **ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA**.

HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la señora **MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ** manifestó que presentó derechos de petición ante la **Inspección de Policía Localidad Chapinero** y la **Secretaria Distrital de Ambiente**, con radicados No. 2023210018062 del 16 de febrero 2023 y 2023EE47908 y 13 de febrero respectivamente, mediante los cuales solicitó, dar aplicación a la Resolución 0627 de 2006, la cual establece y regula los valores máximos permitidos de ruidos para Disco Bares, Bares, Gastrobares y Terraza, que oscila entre 60 decibeles en la noche y 70 en el día.

Señaló que sobre las carreras 11 y 12, entre calles 70, 71 y 72, zona residencial, comercial mixta, han abierto múltiples discotecas, bares y gastrobares, que en las noches compiten por hacer más ruido para llamar la atención de la clientela, inclusive con alto volumen de parlantes-altavoz y perifoneos al exterior.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

Indicó que pese de haber solicitado la intervención policial a través del **Centro de Atención Inmediata-CAI- de la Localidad**, no se ha dado solución definitiva al problema de contaminación auditiva, toda vez que a los pocos minutos que se va la autoridad policial, vuelven a subir el volumen de los equipos en referencia.

Afirmó que la respuesta dada a sus peticiones por parte de la **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá**, son evasivas, y no resuelven de fondo y concretamente la situación que se presenta en dicho establecimientos comerciales.

En consecuencia, solicita al Despacho, proteja sus derechos fundamentales de petición, ordenando a la Inspección de Policía Localidad Chapinero, dar aplicación a la resolución 0627 de 2006, que establece y regula los valores máximos permitidos de ruidos para Disco Bares, Gastrobares y Terraza, así como la suspensión o retiro de los parlantes, altavoz y perifoneas exterior, causante de contaminación auditiva por el alto nivel de volúmenes de sonidos producidos por estos equipos, Parlante-altavoz, y perifoneo al exterior del comercio Gastrobar ubicado en la calle 71 No. 11-51, denominado **SANTA JUANA GASTRO PUB**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El **Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, en representación judicial y extrajudicial conjunta de la **Alcaldía Local de Chapinero** y de la **Inspección de Policía** de la misma localidad, informó aponerse a las pretensiones de la accionante, toda vez que las entidades representadas no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Refirió que la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, a través del memorando No. 2023530092741 del 13 de marzo del 2023, dio respuesta al requerimiento efectuado por la accionante y que fue puesto en conocimiento de la peticionaria a través de correo electrónico a la cuenta indicada en la petición.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

Indicó que la **Alcaldía Local de Chapinero** realizo visita técnica al sitio, la Alcaldía ha dado estricto cumplimiento al trámite establecido en la Ley 1801 de 2016, por lo que se encuentra tramitando la apertura de expedientes para someterlo a reparto de las inspecciones de policía.

Argumentó que teniendo en cuenta que se dio repuesta a la solicitud de la accionante en el trámite de la acción constitucional se está ante un hecho superado y concluyó que la protección solicitada carece de sustento.

Frente al traslado del segundo requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre lo manifestado por la accionante sobre el error en la respuesta de tutela, toda vez que la información suministrada en la respuesta no corresponde al establecimiento del comercio al que hace referencia la petición de la ciudadana, a lo que manifestó que :

“(…)

Frente al establecimiento de comercio indicado por la accionante es importante precisar que con informe técnico de los profesionales de la Alcaldía Local mediante radicado 20235230015463 se dio trámite a la apertura de expediente ARCO CASO 15733549 EXPEDIENTE 2023523490100253E.

En este orden de ideas dado que conforme a los procedimientos establecidos por la secretaria de Gobierno se sometió a reparto y se apertura expediente, el Inspector avocara conocimiento de los expedientes conforme el derecho a turno establecido cabe precisar que el inspector al cual se le asigne el expediente informara oportunamente que ha avocado conocimiento del expediente indicado.

En este orden de ideas no se ha menoscabado derecho fundamental alguno dado que se dio trámite a la petición allegada y conforme los procedimientos establecidos se debe seguir el conducto regular para la apertura de expediente,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

asignación y posterior conocimiento del competente por lo anterior ni las inspecciones de policía de la localidad de chapinero ni la Alcaldía local han vulnerado derecho fundamental alguno”.

Y demás indicó que, es claro que, el proceso policivo, debe surtir el trámite de reparto, para que la inspección distrital de policía que se encuentre en turno conozca del caso, y adelante el proceso y decida conforme a lo regulado por la normatividad que rige la materia. De conformidad con las reglas de reparto y la Ley 1801 del 2016. Razón por la que es necesario que se cumplan estas condiciones para resolver la problemática que se pone de presente en la acción de tutela.

Resaltó que no se está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante, ya que debe adelantarse un trámite administrativo previo para lograr la protección de los derechos que refiere la actora.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, se declare improcedente la presente acción de constitucional, por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

2.- Por su parte, el **Director Legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, al derecho de petición de la accionante, fue radicado bajo el número No. 2023ER34466 del 13 de febrero de 2023, fue respondido por la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente**, a través del radicado No. 2023EE47908 del día 13 de marzo año en curso 2023.

Informó que en virtud de lo establecido en Decreto Distrital 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente**, es la encargada de las actividades relacionadas con la evaluación, seguimiento

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

y control a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas - comercio, servicios e industrias-, siguiendo el método establecido en el anexo 3º. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006.

Indicó que teniendo en cuenta el registro fotográfico allegado por la accionante en el derecho de petición, esa Secretaría evidenció que la problemática causada por el establecimiento “**SANTA JUANA GASTRO PUB**”, ubicado en la CL 71 No. 11 – 51 se debía, al uso de altoparlantes, razón por la que se informó a la peticionaria lo señaló en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.5.3, relacionado al uso de un sistema de amplificación de sonido.

Advirtió que la **Secretaría Distrital de Ambiente**, como autoridad administrativa especial de policía, no tiene competencia sobre los comportamientos descritos en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a la generación de ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno.

Aclaró que las sanciones impuestas por esa Secretaría “*son de carácter pecuniario, expresadas en multas, puesto que esa Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica, determinación que solo puede ser tomada por la correspondiente inspección de policía, previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin*”.

Indico que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esa Entidad, dio traslado a la petición promovida por la accionante a la **Alcaldía Local de Chapinero**, a través del correo electrónico: **cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co** como máxima autoridad en el territorio.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, declarar improcedente la acción constitucional, y se desvincule a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, va encaminada que se le proteja los derechos fundamentales de petición mediante los cuales solicitó una visa al establecimiento de comercio **GASTRO BAR PUB** ubicado en la calla 71 No. 11-51 denominado "**SANTA JUANA GASTRO PUB**", y dar aplicación a la Resolución 0627 de 2006, que establece y regula los valores máximos permitidos de ruidos para Disco Bares, Bares, Gastrobares y Terraza, así como la suspensión de los parlantes, altavoz y perifoneo exterior,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

causante de contaminación auditiva por el alto nivel de volúmenes de sonidos producidos por estos equipos.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición es de advertir por el Despacho a las entidades accionadas **INSPECCION DE POLICÍA LOCALIDAD CHAPINERO, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** y la vinculada **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera ha de precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta incompleta, evasiva e incongruente, vulnera también el Derecho fundamental de petición.

En el caso que nos ocupa, al realizar el Despacho un cuidadoso y exhaustivo estudio a los elementos materiales probatorio bajo las reglas de la sana crítica aportados a las foliaturas, se encontró que, en efecto, las entidades accionadas y vinculadas, están vulnerando el derecho de petición de la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

accionante señora **MÓNICA VATGAS SÁNCHEZ**, en primer lugar, por haberse superado el término de los 15 días que consagra el artículo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para responder, y en segundo lugar, porque la respuesta ofrecida se hizo de manera incompleta, evasiva e incongruente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que las peticiones fueron elevadas los días 13 y 16 de febrero año 2023, y la respuesta suministrada de manera conjunta se realizó hasta el 13 de marzo de la misma anualidad.

En cuanto al fondo de la misma, la respuesta es incompleta y evasiva, toda vez que no se informó a la accionante sobre qué soluciones o labores de manera preliminar han adoptado para controlar el alto nivel de ruido y decibels producidos por los parlantes, altavoz y perifoneos exterior del comercio **GASTROBAR PUB**.

Así mismo de la respuesta se advierte la incongruencia de la misma, por cuanto, la visita que realizaron las entidades accionadas a los establecimientos de comercio como bares y discotecas, son distintas al establecimiento de comercio **GASTROBAR BAR**, ubicado en la calle 71 No. 11-5, denominado **SANTA JUANA GASTROBAR PUB**, y del cual versa la solicitud de la accionante y no como se refirió en la respuesta del 13 de marzo del año en curso, no se observa visita alguna a dicho lugar el cual fue el objeto de la petición

De otro lado, no obstante haberse pronunciado conjuntamente la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, en representación judicial y extrajudicial de la **Alcaldía Local de Chapinero** y de la **Inspección de Policía de Chapinero**, sobre el segundo requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara frente a la inconformidad de la accionante sobre la respuesta ofrecida por el 13 de marzo de 2023, se tiene que si bien indicaron al Despacho el trámite o labor desarrollada no es menos cierto que las accionadas no complementaron o corrigieron la respuesta a la solicitud de la accionante, por lo tanto tal actuar afecta el derecho fundamental de petición de la accionante.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

Lo anterior, en atención a que la respuesta que las accionadas suministran al Despacho en el trámite de la acción constitucional, no se pueden ser tomadas como respuestas a la mismas, pues se estaría desconociendo el principio de publicidad.

En consecuencia, ante la clara vulneración del derecho de petición por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, y la **ALCADÍA LOCAL DE CHAPINERO**, a la accionante **MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ**, el Despacho protegerá tal derecho fundamental, y ordenará a los Representantes Legales o a quienes haga sus veces de dichas entidades, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo sino los han hecho, den respuesta clara, concreta, fondo y congruente, en especial en lo referente a las medidas provisionales de control tomadas, sobre los ruidos y sonidos producidos por el alto nivel de volumen y decibles generados por comercio **SANTA JUANA GASTROBAR PUB**, ubicado en la calle 71 No. 11-51 de esta ciudad. Respuesta que deberá poner en conocimiento de la accionante al correo por ella indicado en la petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición, de la señora **MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ**, en la acción de tutela promovida contra a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO**, y las vinculadas la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, y la **ALCADÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO**, y la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MÓNICA VARGAS SÁNCHEZ
Accionada: INSPECCIÓN POLICIA DE CHAPINERO Y OTRAS
Radicado: 1100140880712023-043.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, y la **ALCADÍA LOCAL DE CHAPINERO**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo sino los han hecho, den respuesta clara, concreta, fondo y congruente, en especial en lo referente a las medidas provisionales de control tomadas, sobre los ruidos y sonidos producidos por el alto nivel de volumen y decibels generados por comercio **SANTA JUANA GASTROBAR PUB**, ubicado en la calle 71 No. 11-51 de esta ciudad. Respuesta que deberá poner en conocimiento de la accionante al correo por ella indicado en la petición.

TERCERO: a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a las entidades vinculadas y a las vinculadas, para que remitan copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.